



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201800378 00

Previamente a proveer en punto al poder memorial que milita a folio 64 de la encuadernación, se requiere al extremo demandante para que allegue uno nuevo en el que se indique la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial a quien se le confirió poder, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, deberá informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Por secretaría, comuníquese la presente determinación a la parte demandada a través de los canales digitales informados para los fines del proceso. (art. 3° Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/02/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8924f4a7c22b66bc4e1c699363bcfcea008639e654ea8d43818f890bbc7735

Documento generado en 27/01/2021 12:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201800838 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado HIPÓLITO GUTIÉRREZ HERRERA se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso¹, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)².

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$350.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

¹ Folios 57 a 61, cd. 1

² Folios 16, cd. 1

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/02/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908ab47dddd035439d057b7fc4b1024daa8d13ae2c41aa53cfc04f3657b1db0c

Documento generado en 27/01/2021 12:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900106 00

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **OSCAR BOLÍVAR** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa a la togada **YESICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN**, quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202000487** 00, quien puede ser ubicada en la Calle 59 Sur # 80 J- 22 de la ciudad y en el correo electrónico alarconabogados05@gmail.com, para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y lo represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADORA AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/02/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6c4935e08739dbdb316b2ad9cb8d8ff137140443e842008dc99e268b4d0ec3

Documento generado en 27/01/2021 12:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
11001400302320190036300

Las diligencias de notificación a los acreedores del deudor, se que trata el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, se obren en autos.

Ahora bien, para todos los efectos legales a que haya lugar, se deja constancia que dentro del término consagrado en el artículo 566 *ídem*, no se presentaron nuevos acreedores del señor Oscar Acosta.

De otro lado, del escrito visto a folio 160 de la encuadernación, se corre traslado a los acreedores por el término de diez (10) días, para que presenten las consideraciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 *ejúsdem*.

Por último, atendiendo al escrito que antecede (fl. 62 a 67, cd. 1) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LUIS ALVRO NIETO BOLÍVAR** quien actuaba en calidad de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/02/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc26aeb94bae62717d9b8b6ba82dc07e03e6f3337fc3d027a9ad902123950ef

Documento generado en 27/01/2021 12:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900474 00

Previamente a proveer en punto a la anterior solicitud de emplazamiento, se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado, en la dirección informada a folio 36 de la encuadernación, esto es, en la Carrera 9 # 113 – 52, oficina 903 de la ciudad.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/02/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0777231811b542bfd3d7afc497e9daa1436543f850f7a74daacf93f22f0e5235

Documento generado en 27/01/2021 12:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME

Proceso: 2019 - 01427

El suscrito se permite informar que el auto del 20 de enero del 2021, por error involuntario no salió publicado en el estado 04 del 21 de enero del año en curso, razón por la cual se procede a notificarlo en legal forma en el estado 08 del 02 de Febrero de esta anualidad.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', and 'SECRETARÍA'.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

Despacho Comisorio 2019 -0600

El suscrito se permite informar que en la diligencia de entrega programada para el día 19 de julio del año en curso, fecha y hora señalada mediante auto de del 28 de mayo del 2019, no se libraron las comunicaciones a los moradores, arrendatarios (según acta de secuestro), ni se solicitó el apoyo de la fuerza pública e intervención del cerrajero, en caso de ser necesario el allanamiento, a fin de garantizar la efectividad de la entrega del inmueble en litigio.

LUIS HERNANDO TOVAR V.

SECRETARIO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

PROCESO 201 8 -1010

Me permito complementar el informe rendido visto a folio 165, comunicando que dentro del asunto de la referencia, el termino para contestar se venció el día 24 de mayo de 2019, ingresándolo al Despacho el día 27 de mayo, con la contestación allegada y en la que se propusieron excepciones de mérito dentro del término. Poniendo en conocimiento que las mismas por error involuntario no se fijaran en lista previamente.

LUIS HERNANDO TOVAR V.

SECRETARIO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

PROCESO 201 8 -691

Me permito complementar el informe rendido visto a folio 54, comunicando que dentro del asunto de la referencia, la parte interesada presento la liquidación de crédito, junto con el escrito de la objeción a la liquidación de costas realizada, razón por la cual no se fijó la liquidación de crédito.

LUIS HERNANDO TOVAR V.

SECRETARIO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2019 - 0865

El suscrito se permite informar que se procedió a llamar a la apoderada actora con el fin de que allegara los anexos del traslado los cuales fueron allegado el día de hoy seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

LUIS HERNANDO TOVAR V.

SECRETARIO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME

Proceso: 2015 – 1297

Me permito informar que el día 26 de agosto de 2019, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio 3644, procedí a tomar copias a los documentos originales para poder enviarlos a Medicina Legal y por error involuntario, debido al poco tiempo en el cargo y falta de conocimiento también envié el auto original de fecha quince(15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MARIA ALEJANDRA SUAREZ RUIZ

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

El suscrito se permite informar que los anexos mencionados en el escrito de subsanación visto a folio 37 a 41, se agregaron por error involuntario a los traslados, razón por la cual se procede a incorporarlos en legal forma.

No obstante deja constancia que al traslado correspondiente no se le allegaron copias de los referidos anexos.

LUIS HERNANDO TOVAR V.

SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME

Proceso: 2016 – 048

Me permito informar que revisado el libro radicador de memoriales, no se evidencio que la parte interesada haya presentado el memorial al cual hace alusión en el escrito de fecha 10 de septiembre de 2019.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME

Proceso: 2018 - 0408

Me permito informar que elaborado el oficio, conforme el auto ordenado, el mismo no fue recibido por el Juzgado 18 Civil Municipal, ya que no figura en el sistema

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

Proceso: 2018 – 043

Me permito informar que el registro de emplazados solo se llevó a cabo hasta esa data, como quiera que el sistema se encontraba bloqueada y al momento de registrar la información en el sistema no lo permitía.

En virtud de lo anterior se remitieron sendos correos con el fin de normalizar la situación ya que constantemente se bloquea el ingreso.

Como prueba de lo anterior allego las constancias correspondientes en tres (03) folios.

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

TUTELA: 2019 - 01077

Me permito informar que con ocasión a la solicitud de nulidad recibida correo electrónico el día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito reviso, nuevamente, el correo sin encontrar la contestación del día 24 de septiembre para la tutela de la referencia, tan solo la respuesta de Servicios Integrales para la Movilidad y Federación Colombiana de Municipios . En vista de lo anterior remití correo electrónico en el cual se solicita el reenvío de la respuesta conforme se evidencia a folio 34.

El día de hoy al revisar nuevamente el correo electrónico y después de reiniciarlo se encontró la contestación la cual había sido enviada el día 24 de septiembre de 2019 a la hora de las 6:08 de la tarde.

Igualmente informo que el asunto de la referencia ingreso al Despacho hasta el día 8 de octubre de 2019, como quiera que la solicitud de nulidad llego el día vienes cuatro (4) a las 5.53 pm., en donde el día

siete (7) en las horas de la mañana se verifico el correo y a la vez se solicitó el reenvió de la respuesta, haciendo la entrada el día siete (7) en la tarde e ingresándolo el día 8 en la horas de la mañana.

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

Proceso: 2018 – 421

Me permito informar que el registro de emplazados solo se llevó a cabo hasta esa data, como quiera que el sistema se encontraba bloqueada y al momento de registrar la información en el sistema no lo permitía.

En virtud de lo anterior se remitieron sendos correos con el fin de normalizar la situación.

Como prueba de lo anterior allego las constancias correspondientes en tres (03) folios.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

Proceso: 2019 – 1073

Me permito informar que la persona encargada de recibir memoriales no radico el escrito de subsanación. En virtud de lo anterior se remitió correo a la apoderada para que allegara la constancia del radicado, allegándolo el día del hoy 16 de octubre del año en curso, en el cual se evidencia que el mismo fue recibido el día 8 de octubre del 2019 a las 3:38 pm.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

Proceso: 2017 – 0943

Me permito informar que a la Abogada de pobre no se le notifico del mandamiento de pago como quiera que la demandada ya se había notificado y el termino para contestar ya se le había vencido. Razón por la cual a la Abogada se le notifico solamente del auto que la nombro.

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO

Proceso: 2017 - 574

Me permito informar que el memorial radicado el día 23 de octubre del 2019 a las 3:23 de la tarde, con 32 folios, no se agregó inmediatamente como quiera que ya estaba proyectado el auto del 24 de octubre del año en curso

RUBEN DARIO CASTAÑO CASTAÑO

ESCRIBIENTE



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

Proceso: 2015 – 1364

DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO NORTE

DEMANDADO: CLAUDIA YANETH SALAZAR

Me permito informar que el proceso de la referencia se envió, desde el día 14 de junio del 2017, OFICINA JUDICIAL DE EJECUCIÓN CIVIL donde actualmente el Juzgado CUARTO (04) DE EJECUCION está conociendo del asunto.

Lo anterior para que obre dentro de la tutela 2019 -0876 del Juzgado CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en el cual somos Vinculados.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

INFORME

INCIDENTE DE DESACATO : 2019 - 624

Informo al Despacho que el oficio enviado por correo fue entregado según hoja de rastreo el seis (06) de septiembre, después de la entrega se demora alrededor de diez para que entreguen en certificado correspondiente. La suscrita fue en tres oportunidades y solo hasta cinco de noviembre fue entregada la guía por el funcionario de la empresa de correo.

MARIA ALEJANDRA SUAREZ GUZMAN
ASISTENTE



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

Incidente de desacato: 2019- 148

Siendo las 11:25 realizo entrega del asunto de la referencia a Alejandra Suarez para que informe sobre el trámite de la notificación personal a la incidentante.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Quien recibe:



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

Incidente de desacato: 2018- 1123

Siendo las 11:25 realizo entrega del asunto de la referencia a Alejandra Suarez, para que incorpore certificación del 472, con relación del correo enviado.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Quien recibe:



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

Proceso Ejecutivo con Garantía Real : 2019 - 895

En atención al requerimiento mediante auto de fecha 14 de noviembre del 2019, en cuanto a la elaboración del oficio visto a folio 103-104, el error acaeció en lo enunciado en el mandamiento de pago respecto de la clase de proceso.

Ingresa al despacho con el fin de que el referido auto sea corregido y la parte actora realice nuevamente el trámite de notificación.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

Proceso Ejecutivo con Garantía Real : 2019 – 595

En atención al requerimiento mediante auto de fecha 06 de noviembre del 2019, me permito comunicar que la parte demandante dentro del término de ejecutoria no realizó ningún pronunciamiento.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

INCIDENTE DE DESACATO 2019 -187

Me permito comunicar que la notificación personal ordenada en proveído de fecha 30 de octubre del 2019, se llevó a cabo en legal forma de conformidad a lo establecido en el Art. 291 y 292 del C.GP., los cuales fueron enviadas por correo electrónico.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

INSOLVENCIA 2018 -786

Me permito informar que el Juzgado 09 Civil Municipal de esta ciudad acumulo en proceso Ejecutivo 2015-927, al trámite que se ventila actualmente en este Despacho.

Así mismo comunico que el termino del registro de emplazados se encuentra vencido, advirtiendole que en la publicación realizada no se enuncio el auto que la ordeno, al igual que no se informó que el asunto dela referencia provenía del Juzgado 69 C.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

PERTENENCIA 2019 -779

Me permito informar que el termino del registro de emplazados se encuentra vencido.

Al Despacho con folio de matrícula en el cual se registró la demanda de la referencia, y allegando constancia de fijación de la valla ordenada.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

NOVIEMBRE 19 DE 2019

EJECUTIVO 2018 -0858

Me permito informar que no se ha podido realizar el registro de emplazados como quiera que no se cuenta con el número de identificación de las personas a emplazar.

Igualmente comunico que desde el 10 de octubre se dejó la constancia correspondiente en el sistema, al igual que se llamó al apoderado sin tener respuesta a la fecha

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

NOVIEMBRE 25 DE 2019

EJECUTIVO 2017 -0582

Me permito informar que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre d 2019, entregando las órdenes de pago a la parte actora por medio de su autorizada.

en virtud de lo anterior se encuentra acreditado el pago de la liquidación de costas y crédito.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

DICIEMBRE 05 DE 2019

EJECUTIVO: 2018 -062

Al Despacho al fin de requerir a la parte Demandante para que informe el trámite de la dación en pago comunicada a folio 99 a 105, a fin de terminar el asunto de la referencia , toda vez que el termino d que trata el Art. 121 del C.G.P. se encuentra vencido.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

DICIEMBRE 05 DE 2019

EJECUTIVO: 2014 -0109

Me permito informar que la demandante y rematante dentro del término legal realizo la consignación por la suma de \$18.266500 del saldo del remate y otra por el valor de \$9.826.650, correspondiente al impuesto.

Igualmente informo que el asunto de la referencia tiene solicitud de embargo de remanentes por el Juzgado Sexto Civil Circuito (folio 141)

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

DICIEMBRE 05 DE 2019

PERTENENCIA: 2019 -01276

Me permito informar que se dejó constancia para que la parte interesada diera cumplimiento a lo ordenado en el art. 89 del C.G.P., esto es para que allegara copia para el archivo y traslado, desde el 26 de noviembre del 2019 sin que hasta la fecha haya sido posible.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

SE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA CON EL FIN DE QUE ALLEGUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA VALLA A FIN DE REALIZAR LA INCLUSION EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO No. 110014003023-2010-01384-00

DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Por medio de la presente me permito rendir informe sobre los títulos enviados para su respectiva prescripción dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PSAA 15-10302 y Ley 1743 del 2014 según relación enviada. Se verifica que según los pantallazos anexos al informe el asunto fue terminado por desistimiento tácito desde el 16 de octubre del 2013. En donde el Proceso fue desarchivado y se han venido haciendo solicitudes para la entrega de los títulos a la parte demandante, lo cual no era viable realizar la prescripción de dichos depósitos.

Anexo

- pantallazos del registro de las actuaciones
- copia del oficio del envío de la prescripción
- Consulta del estado del título

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

DICIEMBRE 19 DE 2019

INCIDENTE DE DESACATO: 2018 -0688

Me permito informar que a la fecha la EPS COOMEVA y la Sociedad ATRAINDECOL, han realizado pronunciamiento alguno ante el requerimiento realizado por el Despacho.

Razón por la cual se ingresa a fin de continuar con el trámite correspondiente.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

DICIEMBRE 19 DE 2019

EJECUTIVO : 2017 -00582

Me permito informar que la orden de pago del título visto a folio 86 fue devuelta por el Banco Agrario en virtud a que no salió el nombre completo del beneficiario, es decir que faltó el nombre LUIS.

En virtud de lo anterior se ANULO la orden de pago 201900864.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

DICIEMBRE 19 DE 2019

INTERROGATORIO : 2019 -01279

Me permito informar que el asunto de la referencia se Radico en la oficina de reparto desde el día 19 de noviembre del 2019, no obstante fue devuelto; procediendo a remitirlo directamente al 49 de Pequeñas Causas quienes se rehusaron a recibirlo aduciendo que no son competentes.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

ENERO 29 DE 2020

EJECUTIVO : 2019 -316

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PREVIA CONSULTA, CON EL FIN DE MODIFICAR LA HORA Y/O FECHA SEÑALADA EN AUDIENCIA INICIAL PARA LLEVAR A CABO AQUELLA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P. EN ARAZON QUE PARA ESA DATA TIENE PROGRAMADA DILIGENCIA DE ENTREGA.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

ENERO 17 DE 2020

INCIDENTE DE DESACATO 1080-2019

Me permito informar que la notificación ordenada en auto del 15 de enero del 2020, ya se realizó según acta vista a folio 51. En virtud de la notificación la parte accidentada allego respuesta en foliatura subsiguiente.

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO

Ç



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 2019 1363

Al despacho de la señora Juez a fin de corregir el mandamiento de pago en cuanto al orden de los apellidos del demandado.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

**Doctora
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD**

ASUNTO: INFORME SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO 2019-316

ENERO 29 DE 2020

Reciba Cordial Saludo.

Me permito informar que dentro del proceso de la referencia, por error involuntario se envió el oficio 270 del 27 de enero del 2020 a la Superintendencia de Sociedades, poniendo a disposición las medidas cautelares de la señora, MERY TRIANA RODRIGUEZ, sin advertir que aquella no hace parte del proceso de Reorganización empresarial, siendo por el contrario solo SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS.

En virtud de lo anterior se envió correo electrónico solicitando la anulación del referido oficio. Razón por la cual pido disculpas por el error involuntario acaecido, con la convicción de estar más atento para que en lo sucesivo no vuelva a ocurrir.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO 2019-316

ENERO 29 DE 2020

Me permito informar que dentro del proceso de la referencia, por error involuntario se envió el oficio 270 del 27 de enero del 2020 a la Superintendencia de Sociedades, poniendo a disposición las medidas cautelares de la señora, MERY TRIANA RODRIGUEZ, sin advertir que aquella no hace parte del proceso de Reorganización empresarial, siendo por el contrario solo SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO 2017-01245

Febrero 06 DE 2020

Me permito informar que la diligencia de Testimonio programada dentro del asunto de la referencia no se pudo llevar a cabo como quiera que el Testigo no allego documento idóneo y además no se hizo presente el apoderado que solicito la prueba.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO 2018-01167

Febrero 07 DE 2020

Al Despacho con el anterior recurso de reposición presentado en tiempo en contra del auto de fecha 04 de febrero del 2020, notificado por estado No. 10 del 05 de febrero del año en curso.

Igualmente me permito informar que el termino concedido en auto de fecha 15 de noviembre del 2019, venció el día 24 de enero del 2020 el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho a fin de imprimir el trámite procesal correspondiente en virtud de lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., toda vez que el asunto de la referencia se encuentra sin impulso por parte del interesado.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho a fin de imprimir el trámite procesal correspondiente en virtud de lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., toda vez que el asunto de la referencia se encuentra sin impulso por parte del interesado.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

FEBRERO 19 DE 2020

EJECUTIVO : 2019 -0358

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PREVIA CONSULTA, CON EL FIN DE MODIFICAR LA HORA Y/O FECHA SEÑALADA EN AUDIENCIA INICIAL PARA LLEVAR A CABO AQUELLA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P. EN RAZON A QUE PARA ESA DATA TIENE PROGRAMADA DILIGENCIA DE ENTREGA.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

FEBRERO 20 DEL 2020

INSOLVENCIA: 2019 0565

Al despacho de la señora Juez a fin de CORREGIR el auto de fecha 13 de febrero del año en curso, toda vez que se debe de oficiar es al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 · 40 · 03 · 023 · 2020 · 00067 · 00

> BOGOTÁ > Juzgado Municipal > CIVIL

Información Principal | Sujetos Secretaria | Despacho | Finalización

Última Actuación: 14/02/2020 (dd/mm/aaaa) Constancia secretarial	Registrado en: _____ Folios: _____ Cuadernos: _____
Observaciones: ALLEGAR MEDIO MAGNETICO COMO MENSAJE DE DATOS.	Término: Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

FEBRERO 20 DEL 2020

EJECUTIVO: 2020 -067

Al despacho de la señora Juez a fin informar que no se allego medio magnético con la subsanación, pese al requerimiento realizado al momento de la radicación. No obstante se dejó constancia en el sistema desde el 14 de febrero del año en curso, sin que hasta la fecha se halla allegado el medio magnético como mensaje de datos según auto de fecha 05 de febrero de esta anualidad.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

FEBRERO 24 DEL 2020

TUTELA 2020-002

ACCIONANTE: ANDREA DEL PILAR LARA CITA
ACCIONADA: ALICORP SAS

Me permito informar que la TUTELA de la referencia fue remitida a la Corte Constitucional el día 06 de febrero del año en curso, en cumplimiento del fallo del 23 de enero del 2020.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

FEBRERO 25 DEL 2020

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2018-1020

Al Despacho de la señora Juez a fin de corregir el auto de fecha 18 de febrero del 2020, toda vez que ninguno de los demandados enunciados en el referido, corresponde al proceso de la referencia.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

FEBRERO 25 DEL 2020

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2010-0952

Me permito informar que el proceso de la referencia fue remitido a la Oficina de Ejecución desde el 01 de dic del 2015, en donde el Juzgado 01 de Ejecución Civil avoco conocimiento.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

FEBRERO 26 DEL 2020

PROCESO EJECUTIVO 2019-0781

Al Despacho con informe de títulos completo y detallado en atención al requerimiento realizado mediante auto de fecha 19 de febrero del 2020, a fin de resolver la petición realizada a folio 82.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

FEBRERO 27 DEL 2020

PROCESO EJECUTIVO 2019-0781

Me permito informar que el informe de títulos visto a folio 85, 86 y vuelto no se imprimió detallado, no obstante salió totalizado en el que se encontraban la suma de \$ 116.997.179.75 . Por tal motivo se procedió nuevamente a general informe de títulos detallado y completo.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

FEBRERO 27 DEL 2020

PROCESO EJECUTIVO 2019-0423

En atención a los hechos esbozados en el escrito de Tutela interpuesta ante el Juzgado 31 Civil Circuito, me permito informar que a la contestación de la demanda realizada el día 02 de agosto del 2019, se le imprimió el trámite correspondiente, teniéndosele en cuenta, y si alguna parte viene al Despacho a revisar un proceso y tiene un escrito para entrar, este no se muestra hasta tanto no ingrese y se ordene correr traslado.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME SECRETARIAL

TUTELA: 2020 - 0022

Me permito informar que seguramente por error involuntario no se imprimió el correo de la empresa Serviola allegado el día veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020), a la hora de las 6.35 pm., pues solo se imprimió las respuestas de Porvenir recibido a las 4:50 pm, la de Logitech Mobile recibido a las 4:51 pm y el del Banco Davivienda que llegó a las 5:11 pm del mismo día.

Igualmente al escrito de aclaración no se le dio trámite con quiera que ya se había concedido la Impugnación de la Tutela de la referencia.

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 2018 - 423

Me permito informar que la parte ejecutada dentro del término NO justifico su inasistencia a la audiencia que trata el Art. 372.

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO



**Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina**

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 2018 - 0421

Al Despacho informando que el curador designado contesto la demanda dentro del término, razón por la cual no se notificó por estado el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de septiembre del 2020,

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero del Dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201901427 00

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS RICO HURTADO** como apoderado del demandado **NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 12), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

Ahora bien, dando alcance al poder memorial visto a folio 12 de la encuadernación, se tiene por notificado al demandado **NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio decretado hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiunos (2021) y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), por secretaría remítase el traslado de la demanda como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificación por el mandatario judicial del demandado.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta el precitado demandado para pagar o proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>04</u> fijado hoy <u>21/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000080 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se requiere al mandatario judicial de la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue constancia de acuse de recibido por el iniciador, en relación a las diligencias de notificación personal de la sociedad demandada, so pena de tenerlas por no presentadas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7ef85323eb0cb806c2164637fd1a157ea1cc0b050181198a16953766cc43fa

Documento generado en 27/01/2021 12:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000350 00

Previamente a proveer en punto a la solicitud vista a folio 28 del cuaderno 2, se REQUIERE a la parte demandada para que acredite haber suscrito, en calidad de tomador, la póliza que milita a folio 29 de la encuadernación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddbfaad132887120ca76579fa4aac90039f6eca3a33b85ad6c9b28e1f843ed0a5

Documento generado en 27/01/2021 12:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000437 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 91), proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROGER STEVEN CHÁVEZ.**

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HIW-740. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7db5bb7b3b544a4e01d65ba1d34e7e2d54cc0bf91c032d553a4c751f4c78ce

Documento generado en 27/01/2021 12:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000473 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79a91b8517b12cb5175b39427b99c56fcfa6aafbe00239e18969277f88a1616

Documento generado en 27/01/2021 12:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000522 00

Previamente a proveer en punto al poder memorial que milita a folio 60 de la encuadernación, se requiere al extremo demandado para que allegue uno nuevo en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial a quien se le confirió poder, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, deberá informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte de la demandada. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Por secretaría, comuníquese la presente determinación a la parte demandada a través de los canales digitales informados para los fines del proceso. (art. 3° Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer en punto al escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc0b8e74eb6f84c5687858ddad192ede441575d920baeaa0b769b9ebf4c631b

Documento generado en 27/01/2021 12:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023202000568 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **MONICA JANETH GOMEZ TORRES** en contra de **JOHN MELQUICEDEC LADINO HERNANDEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córreseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Reconocer personería a **HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 íbidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc25bbbd763cd8c7c3348ccc75578bfec36cf69c163c2153d85d7f07acdb0ccd

Documento generado en 27/01/2021 12:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000569 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **EXTINCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, instaurada por **CAFÉ KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.** en contra de **AGRORED S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córreseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Reconocer personería a **MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85fdd0a348c1a61c05a17ce7bebd3a946eedbf781005c2561689eb8fdf4538a

Documento generado en 27/01/2021 12:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000749 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado CARLOS ARTURO BUITRAGO VALENZUELA devengue como empleada de la POLICÍA NACIONAL. Límite del embargo \$80.000.000 M/cte.

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado CARLOS ARTURO BUITRAGO VALENZUELA y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$60.000.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 08 fijado hoy 02/2/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37bf5c86ddf4655ecbf8fe738a56dd6dda87c0076bd65e1edeb860f6dd20b2**

Documento generado en 27/01/2021 12:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000749 00

Dando alcance al escrito visto a folios 44 a 85, se tiene por notificado al demandado **CARLOS ARTURO BUITRAGO VALENZUELA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020).

Por secretaría continúese contabilizando el término con el que cuenta el precitado demandado para pagar o proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6568aecb5b149345b28166e21ab73024beece69d86953dd7f939a81a4c1ce2cd

Documento generado en 27/01/2021 12:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –
DEMANDA ACUMULADA No. 110014003023202000760 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4290fc8b81add5d6d95f027e6b21bc3588825309244dab3f1c330070519e743

Documento generado en 27/01/2021 12:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202000813 00

Subsana en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor de **JOHN FREDY TOVAR SAZA y NINI JOHANNA MURCIA RODRIGUEZ** en contra de **ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO, JOHN GELVER RODRIGUEZ CASTILLO, JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ CASTILLO, MATILDE RODRIGUEZ CASTILLO** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 113 SUR No. 8 A – 53 ESTE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40212602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL**. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se **ORDENA** que se proceda a **EMPLAZAR** a los demandados determinados y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 ibídem mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en el diario EL TIEMPO o LA REPUBLICA.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de todos los sujetos**

emplazado, sus números de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido un mes (01) después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta Litis (art. 375-6 ibídem).

QUINTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 de la misma obra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. **Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**

No obstante, previo a la instalación de valla, por economía y celeridad procesal, y, a fin de evitar nulidades, el demandante deberá allegarla al Despacho para efectos de constatar las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de**

Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Una vez agotados los trámites emplazatorios sin comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, ORDENASE la designación de curador ad litem que se notifique en su nombre y los represente en el proceso.

NOVENO: Se **RECONOCE** como apoderada judicial de la demandante a la abogada **ANDREA VIVIANA NARANJO MOLANO** para los fines y en los términos del memorial poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERNÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7009b9ce1dc93741934dbf8912553a43ace36cd5be0da03f982dfbf63abf24

Documento generado en 27/01/2021 12:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000823 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333ca3aa8c16fd793cbc7ae5b468d649163593c51c09c40ffb66df25a11ce688

Documento generado en 27/01/2021 12:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000828 00

En atención al anterior informe secretarial, en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JEK-342** de propiedad de **ANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 46 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINESA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **ANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072c4b54ee455f05fba3f3d5b524b054534271e0fe8b340b266c9939d46fe314

Documento generado en 27/01/2021 12:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000834 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40183773 denunciado como de propiedad del demandado.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en el numeral 2° del escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$162.600.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

3. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras relacionadas en el numeral 3° del escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$162.600.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bab22a8c8bf4d147626922fd6c0d1912b1fd22a7acc11df24fd5ca239a2ce55

Documento generado en 27/01/2021 12:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000834 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EFRAÍN CRUZ MUNEVAR** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$89.925.855 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de noviembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$9.213.680 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2020 y el 31 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
31/07/2020	\$ 2.303.420,00
31/08/2020	\$ 2.303.420,00

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

30/09/2020	\$ 2.303.420,00
31/10/2020	\$ 2.303.420,00
TOTAL	\$ 9.213.680,00

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$6.969.143 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2020 y el 31 de octubre de 2020, los cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
31/07/2020	\$ 2.303.420,00
31/08/2020	\$ 2.307.385,00
30/09/2020	\$ 2.303.420,00
31/10/2020	\$ 2.303.419,00
TOTAL	\$ 9.217.644,00

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en

³ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf60a38fd06d0e51bc55364a6eddca70650a800e973c12e63de0c9b6ab495e64

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Documento generado en 27/01/2021 12:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONTROVERSIA AL INTERIOR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202100014 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la controversia planteada por la mandataria judicial del **BANCO AV VILLAS S.A.**, al interior del trámite de negociación de deudas del deudor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ORJUELA**.

II. ANTECEDENTES

a. Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación Asemgas, el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ORJUELA, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.070.956.590, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

b. Conoció de la solicitud del deudor el Centro de Conciliación Asemgas y a través del abogado conciliador designado IVÁN ANDRÉS BOHÓRQUEZ CARO, quien mediante decisión adiada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para ejecutar la correspondiente audiencia el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m. ***Sin embargo, esta se suspendió, reiteradamente, los días catorce (14) d octubre de dos mil veinte (2020); seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), y; veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020),*** oportunidad en la que el apoderado de JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., señaló que su poderdante no realizaría la devolución del vehículo de placas CTV-970, de propiedad del deudor, frente a lo que la apoderada judicial de BANCO AV VILLAS S.A., presentó controversia.

c. De los reparos presentados por BANCO AV VILLAS S.A., se corrió traslado al deudor y demás acreedores, y el primero oportunamente presentó las manifestaciones correspondientes.

d. Con escrito visto a folio 81 a 82 de la encuadernación, el Centro de Conciliación Asemgas remitió las diligencias de la referencia para resolver la controversia planteada por la mandataria judicial del BANCO AV VILLAS S.A., al interior del trámite de negociación de deudas del deudor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ORJUELA.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sea lo primero recordar, lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el que prevé: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo...”*

2. Ahora bien, para resolver la controversia bajo estudio, es del caso destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 539 *ídem*, con la solicitud de trámite de negociación de deudas el deudor deberá allegar una relación de sus bienes en aras que los mismos integren la masa concursal.

Así mismo, es preciso memorar lo dispuesto en el artículo 576 *ejúsdem*, con reza: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*.

3. Desde esa perspectiva y de vuelta al *sub-exámine*, se advierte que la controversia formulada por la mandataria judicial del BANCO AV VILLAS S.A., se finca en el hecho que el acreedor JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., retuvo de forma ilegal el vehículo de placas CTV-970 de propiedad del deudor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA, el cual constituye su medio de trabajo, lo que de contera impide la votación del acuerdo de pago, por cuanto aquel depende del rodante para obtener el dinero con el cual pretender atender el mismo.

Así las cosas, es prístino que la controversia bajo estudio esta llamada a prosperar y ello es así, en razón a que, si bien el artículo 1177¹ del Código de Comercio autoriza al depositario a retener la cosa depositada para garantizar el pago de las sumas adeudadas por el depositante, lo cierto es, que brilla por su ausencia medio de prueba que acredite que el señor García constituyó contrato de deposito a favor del acreedor JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., que faculte a este último a retener el vehículo que le fue entregado para su reparación, claro, porque precisamente le fue dejado para ese propósito, que no para su custodia y mantenimiento, siendo este el objeto del contrato invocado.

De ahí, que al precitado acreedor le este vedado ejercer el derecho de retención sobre el vehículo en comento, por disposición expresa del artículo 2417 del Código Civil, que reza: *No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia. **No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan***.

Adicional, no puede perderse de vista que la obligación del deudor frente a la precitada entidad acreedora fue graduada como una de quinta clase, luego no cabe duda, que existen otras que gozan de prelación en relación a la que aquí se debate, como lo es, la existente a favor SUFI BANCOLOMBIA que fue graduada como una acreencia de segunda clase, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2494 del Código Civil, que prevé: *“Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”*.

De donde, el acreedor JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., deberá someterse al acuerdo de pago propuesto por el deudor, en caso que el mismo sea aprobado por mas del 50% de los acreedores del señor Miguel García o continuar al interior del trámite de liquidación, sin

¹ El depositario podrá retener la cosa depositada para garantizar el pago de las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito

pretender satisfacer su obligación defraudando el patrimonio de los demás acreedores.

4. El colofón, habrá de declararse fundada la controversia presentada por la mandataria judicial de BANCO AV VILLAS S.A. y, en consecuencia, se ordenará al acreedor JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S. que proceda a poner a disposición del trámite de negociación de deudas del señor MIGUEL ÁNGEL GARCIA, el vehículo de placas CTV-970, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia invocada por la mandataria judicial del **BANCO AV VILLAS S.A.**, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., que de manera INMEDIATA proceda a poner a disposición del trámite de negociación de deudas del señor MIGUEL ÁNGEL GARCIA, el vehículo de placas CTV-970.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, se ordena la devolución de las presentes diligencias a al abogado conciliador IVÁN ANDRÉS BOHÓRQUEZ CARO del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMIGAS, para lo de su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d339bcaa0e5305508545c38d1ed281622f19f8f1b474364725e1
821d7e79b6

Documento generado en 01/02/2021 11:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100033 00

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos anexos, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..”***.

De conformidad con lo anterior, de las documentales allegadas con el escrito de demanda, no se advierte alguna que pueda constituir el título que permita dar trámite al proceso ejecutivo, pues si bien, se aportó en copia simple la escritura de compraventa No. 3244 del 17 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, la misma fue suscrita por las partes, y, además, en ella no se incorporó la obligación de suscribir documentos.

Y que no se diga que ese requisito se satisfacía con los testimonios solicitados, pues recuérdese que es requisito *sine qua non* del proceso ejecutivo aportar los documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto existe nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos respecto de la Escritura Pública No. 3244 del 17 de octubre de 2019, ello no es óbice para endilgar obligaciones a la pasiva y menos la de suscribir documentos, en tanto que ésta acudió a la firma con la cual perfeccionó el contrato de compraventa y el error advertido corresponde al contenido de la Escritura, al punto de la omisión de hacer indagación sobre la afectación a vivienda familiar y no por ausencia de la firma de la vendedora en el negocio jurídico.

En consecuencia, no es el procedimiento ejecutivo el llamado a subsanar los yerros contenidos en el contrato de compraventa y frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcb6e11e998203b5d9070203c051311e8459e63167e12faa1b23aaa5645558eb

Documento generado en 27/01/2021 12:36:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100035 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8030218fdae6fc00e84d89228c09aa676af83ea63b04d5c9df93ca640ce76271

Documento generado en 27/01/2021 12:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100037 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.

3. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indicar la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8129db76efa8e878e50d7766b0b4ac6118fa34d7f12d09dce493555a46c3edb7

Documento generado en 27/01/2021 12:36:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100039 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc509515ff1de1043cca49c45022e231355503ef868850d4013853a2ba222d

Documento generado en 27/01/2021 12:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100040 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandado **JUAN GERMÁN PRIETO GÓMEZ** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 71.191.470 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d79f28fff31445a5c18dfe0d34a031de53ca6137ce146dc64fa7a05f4143709**

Documento generado en 27/01/2021 12:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100040 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JUAN GERMAN PRIETO GÓMEZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a esa sociedad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 2722825

1. Por la suma de \$47.460.980,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de los intereses moratorios que correspondan sobre el anterior capital (numeral 1), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2021) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u> LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES **BOHÓRQUEZ**
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95760939d1ec67825c1a24f8e1a643c58232e31bdae30c28a0f5d20dc3cf124**

Documento generado en 27/01/2021 12:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100041 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan.
Límite del embargo \$99.188.838 M/cte.

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434b8187f64b3677f38910d7a876a82cae93f4b2907a6f8b1dcfe8b79c30eb98

Documento generado en 27/01/2021 12:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100041 00

Estando las presentes diligencias al Despacho y toda vez que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **MARTÍN EMILIO PUERTA GUZMÁN**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$66.125.892 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ac0bec4174d3e5a885adce352059beee63544602c184853ef0a1300c4e60a9

Documento generado en 27/01/2021 12:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100042 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c0960823958b4c91e5b02f9e591c033ec97235348f724ded8a58bde01be4c5

Documento generado en 27/01/2021 12:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100044 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cali -Valle del Cauca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Cali -Valle del Cauca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Cali -Valle del Cauca e**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A.–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Cali -Valle del Cauca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Cali -Valle del Cauca.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Cali -Valle del Cauca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cali -Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>_08_</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6231a7da916c0ec9a25788a17f3a9ce3fd5d870ec7f3ff6f8cda55927649ea6

Documento generado en 27/01/2021 12:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100046 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adecue el acápite de notificaciones del demandado, en lo que se refiere a su dirección de correo electrónico, de modo que se acompañe con la consignada en el documento denominado “*solicitud de crédito persona natural*”. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df174dfa53aee6abf32617c61aaf4a95cd8c07b2a7ae13babba0c2fd0cfb75f1

Documento generado en 27/01/2021 12:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100049 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Medellín - Antioquia** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – MOVIAVAL S.A.S. –, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Medellín – Antioquia, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/02/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c4d5bcea810c9301f82f4bee3e57a4ba94a8ae2851350a78e636a177fa4e25

Documento generado en 01/02/2021 11:36:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100051 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de RESFIN S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte solicitante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. Acredite la inscripción en el registro del formulario registral de la ejecución, en relación al deudor ANDRÉS GERMÁN BARACALDO MARTÍNEZ, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

5. Acredite haber remitido al señor ANDRÉS GERMÁN BARACALDO MARTÍNEZ notificación previa de inicio de la presente solicitud de pago directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en tanto la constancia allegada se refiere a una persona diferente.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e073ac020136dc56f041d6e13b9cd388aa0901cb9a678220e2fb5e1f94e22ef0

Documento generado en 01/02/2021 11:36:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100053 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder especial, en los términos del artículo 74 *ibídem* en el que se faculte al abogado SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA para instaurar la presente acción declarativa. De igual forma, del poder que se allegue deberá contener la dirección de correo electrónico del togado y deberá informar la forma en la cual fue conferido. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de COOPREVISIÓN, en los términos del numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 85 *ídem*, con una antelación no mayor a 30 días.

3. Excluya el acápite de juramento estimatorio de la demanda, toda vez que no se pretende el reconocimiento de una indemnización o compensación y tampoco el pago de frutos o mejoras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

5. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98250f893576de194848cc03c19320749ebe6301849fa9d812f10b7773e4c596

Documento generado en 01/02/2021 11:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100054 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandado **PANS COFFEE S.A.S.**, y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan.
Límite del embargo \$ 43.876.642.00 M/cte.

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8673e1bdbd78450843ea58f86778a352bc761befdbee965a714d5d46f02ed56a

Documento generado en 01/02/2021 11:35:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100054 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **PANS COFFEE S.A.S** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a esa entidad bancaria, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 1089643

1. Por la suma de \$38.952.745,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de los intereses moratorios que correspondan sobre el anterior capital (numeral 1), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$3.282.600 correspondiente al valor de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos

indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JENY CATHERINE RODRIGUEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.637.095 de Bogotá, y, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 243.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u> LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79358fa984f0be228489a89415da6b8edf7a45ea45fc9a42e930b54f1c982a4c**

Documento generado en 01/02/2021 11:35:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202100055 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue nuevo poder en el que se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución (art. 74 del C.G.P.).

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ba377564f712819238631c8f2d8576e708e53167c0f3b60b590f334d267131

Documento generado en 01/02/2021 11:36:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100057 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de CALI - VALLE**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **CALI - VALLE**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CALI - VALLE** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – G.M FINANCIAL COLOMBIA S.A., además como se anotó, el deudor reside en la ciudad de **CALI - VALLE**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles de la ciudad de CALI - VALLE (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles de la ciudad de CALI - VALLE** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe586cd69a723abfb8746375b64285d39a463940cfd8dc590e42386147bc9654

Documento generado en 01/02/2021 11:35:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100058 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.

3. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte solicitante (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0397a50aabbeae285625b6046165f2f4515711a31a9339e15dbcfad6baea6b

Documento generado en 01/02/2021 11:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100059 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Adecúe el acápite introductor de la demanda, de manera que se indique **el domicilio** de la parte pasiva. (Num. 2° Art. 82 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8053f7302a519edd6d931b88e39fb0116fc31696d92568796024292f5f2b6e8

Documento generado en 01/02/2021 11:35:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL SUMARIO No. 110014003023202100060 00

En atención a que nos encontramos frente a una demanda verbal sumaria, que en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso es de mínima cuantía, en tanto las pretensiones pecuniarias de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el ACUERDO PCSJ18-11068 del 27 de julio de 2018, **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a fin de que sea distribuido entre los Jueces CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 08_fijado hoy <u>02/2/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead1e6f17db40afee2977a8d71235d93072b39f8d79f1cb35c1c098d59924e4d

Documento generado en 01/02/2021 11:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>